

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RIT N° 81-2022 y RUC N° 1700402379-K del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, se condenó al acusado [REDACTED], como autor del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290 de Tránsito, a sufrir la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los hechos cometidos en la comuna de Los Ángeles, el día 1 de mayo de 2017.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el cuatro de septiembre último, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se funda, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción a la garantía fundamental del debido proceso, por cuanto se ha admitido como medio de prueba y se ha valorado como tal, la declaración prestada por el acusado durante la investigación, el día 3 de mayo de 2017, ante un funcionario de la Policía de Investigaciones.

Asegura que el Ministerio Público no logró establecer una dinámica de cómo habría ocurrido el accidente vehicular, de manera que el único medio probatorio con que contó el ente persecutor para situar al encartado en el lugar de los acontecimientos y atribuirle participación en los hechos investigados, fue la aludida declaración prestada por su representado en sede policial.

En consideración a ello, la defensa postula que se ha incurrido en una vulneración al debido proceso toda vez que el tribunal, para llenar los vacíos probatorios del acusador, consideró únicamente la declaración del imputado, valorándola como otro medio de prueba independiente, cual es la confesión, pasando por alto que la declaración del imputado está regulada



específicamente en el artículo 326 del Código Procesal Penal, que establece la forma en que debe recibirse la declaración del acusado.

2º) Que, en subsidio de la anterior, la defensa hace valer la causal prevista en el artículo 374 literal e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por infracción al principio de razón suficiente.

Refiere que el tribunal, en el considerando 11º de la sentencia, concluye que la circunstancia de haberse encontrado el cuerpo de la víctima al otro lado de la cerca de alambre que estaba junto al camino, no desvirtúa el hecho que la víctima fue objeto de un atropello.

A continuación, en el considerando 17º, al ponderar las objeciones de la defensa al informe pericial del Dr. Jaime Gómez de la Fuente, las que se fundaron en que las lesiones de la víctima eran atípicas a un accidente de tránsito, el tribunal concluye “...concuerta con la conclusión general del perito de que la causa de muerte más probable es que el politraumatismo fuera causado por un accidente del tránsito del tipo atropello. Puesto que más allá de la hipótesis de aplastamiento, las fracturas múltiples que el perito constató son explicables por el impacto de un vehículo en movimiento contra el cuerpo de la víctima, que por su alta energía causó dichas lesiones múltiples y lanzó a la víctima fuera del camino por sobre la cerca de alambre del predio contiguo”, para luego determinar “en relación a la ausencia de fracturas o lesiones en las extremidades inferiores, no descarta el hecho del atropello”.

Asegura que de lo antes transcrito, se evidencia que no existe una ilación lógica entre las conclusiones alcanzadas por el tribunal y el contenido de la prueba pericial anotada, porque no resulta efectivo que haya sido una “conclusión general del perito” que la causa de las lesiones constatadas haya sido un atropello.

Lo anterior deja sin sustento probatorio las conclusiones del tribunal, dado que, en ausencia de una dinámica del accidente debidamente establecida, la hipótesis del aplastamiento -única tesis alternativa sostenida por el perito ante la atipicidad de las lesiones-, resulta incompatible con una colisión con el cuerpo de la víctima, que sea de tal entidad que lo haya expelido a un lado del camino por encima de una alambrada. En otros términos, habiéndose propuesto como mecanismo del siniestro el aplastamiento contra el suelo, ello no resulta compatible con el hecho de haberse producido un golpe



de alta energía que haya enviado al occiso fuera del camino, establecido en la sentencia.

De esta forma, la defensa asegura que la conclusión arribada por el tribunal en los considerandos 11° y 18° sobre la base de la apreciación de la prueba pericial, carece de todo sustento, configurándose la causal de nulidad invocada en este acápite.

3°) Que, finalmente, en subsidio de las causales anteriores, invoca la prevista en el artículo 373, literal b), del Código Procesal Penal, al haberse incurrido en error de derecho, desde que sólo puede ser sujeto activo del delito previsto en el artículo 195 de la Ley del Tránsito, el conductor “*Responsable*” del accidente. Sin embargo, el tribunal, erróneamente, descarta esta posición, dando a entender que basta para configurar el ilícito una participación “*accidental*”, aun cuando no pudiera establecerse una causa basal del accidente que atribuyera responsabilidad al conductor, según se lee de los considerandos 18° y 19° de la sentencia.

4°) Que, luego de señalar cómo las causales de abrogación denunciadas han influido en lo dispositivo del fallo, solicita se acoja el recurso de nulidad, por cualquiera de las causales referidas en forma subsidiaria una de la otra y, acto seguido, sin nueva vista pero separadamente, se dicte una sentencia de reemplazo de carácter absolutoria respecto de los cargos formulados en contra de su representado.

5°) Que los hechos que se han tenido por establecidos en el considerando 20° de la sentencia impugnada, son los siguientes:

“...el día 01 de mayo del año 2017, en horas de la tarde, en circunstancias que el imputado [REDACTED] conducía el vehículo placa patente VZ-5129, marca Toyota, modelo Yaris, color blanco; en instantes que circulaba por la Ruta Q-35, de la comuna de Los Ángeles, atropelló a la víctima don [REDACTED], continuando su marcha, sin detenerse, ni prestar ayuda a la víctima, ni dar aviso a la autoridad, respecto del citado accidente.

La víctima ya individualizada fue encontrada tendida al costado sur del camino en la Ruta Q-35 Km 25,6 camino Cerro Colorado por su hijo, el denunciante don [REDACTED] mostrando claros signos de atropello.



Producto de lo anterior, la causa de muerte de don [REDACTED], [REDACTED] es "politraumatismo", según lo informado por el médico legista del Servicio Médico Legal de Los Ángeles"

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 176 en relación con el artículo 195 inciso 3 de la Ley de Tránsito, en grado de consumado.

6°) Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales denunciada en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones ante y en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

7°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso de manera principal, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la infracción de garantías denunciada, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, más aun cuando la recurrente no ofreció prueba para fundar su causal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta principal fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



8°) Que la literalidad del recurso en examen deja en evidencia las graves deficiencias formales que adolece, desde que el conocimiento y resolución de esta causal hacía indispensable que el impugnante explicase cómo la declaración de su defendido prestada en sede policial fue obtenida con infracción de garantías fundamentales, cómo su incorporación al juicio como material probatorio infringió la normas que la regulan y cómo ésta sirvió para formar la convicción condenatoria de los sentenciadores, único modo en que la infracción denunciada podría calificarse como sustancial y con influencia en lo dispositivo del fallo, extremos requeridos por los artículos 373, letra a), y 375 del Código Procesal Penal y sin los cuales el recurso en examen no puede prosperar, menos aún si en el petitorio se pretende la nulidad de la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que absuelva a su representado de todos los cargos, petición que no se ajusta a las directrices previstas en los artículos 385 y 386 del mismo Código.

En efecto, el recurso no denuncia que la declaración prestada por el imputado en sede policial, voluntariamente y en presencia de su abogado defensor, lo haya sido fuera de los parámetros establecidos en el artículo 83, letra d), del Código Procesal Penal o desatendiendo las garantías reconocidas al imputado, previstas en el artículo 93 del mismo Código, sino que el reclamo se centra, únicamente, en que los sentenciadores le asignaron valor probatorio a esa declaración, en circunstancia que la misma no fue obtenida conforme lo previsto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, olvidando la defensa que esta disposición sólo regula la declaración prestada por el acusado durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, no en la etapa de instrucción del proceso, de manera que esta protesta no importa por sí sola infracción alguna a las garantías fundamentales del acusado.

Por el contrario, la libertad probatoria establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, autoriza a introducir como prueba idónea para formar convicción sobre la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias, la declaración prestada por el acusado en sede policial, en la medida que ella haya sido incorporada a la audiencia de juicio en conformidad a la ley, como ha ocurrido en la especie, desde que la misma fue conocida por los sentenciadores a través del testimonio del detective Sergio Garrido, quien señaló que, previamente instruido por el fiscal adjunto a cargo de la



investigación, tomó declaración al acusado en presencia de su abogado defensor, luego de comparecer de mutuo propio ante la Primera Comisaría de Los Ángeles, manifestando haber sido autor del atropello de don David Pinilla Pinilla, describiendo las circunstancias en que ello se produjo.

Finalmente, tampoco resulta efectivo que la referida declaración haya sido el único elemento probatorio con que el Tribunal determinó la dinámica del accidente y haya situado al acusado en el lugar de los hechos, desde que también se contó con el testimonio de dos familiares de la víctima y los funcionarios policiales que concurrieron al lugar donde se produjo el atropello, incorporándose, además, evidencia fotográfica en la que se observó un plástico color negro encontrado en el lugar del siniestro, que impresionó como partes de un vehículo, junto a la prueba documental y pericial analizada en los fundamentos 3° a 10° de la sentencia impugnada.

Por consiguiente, la infracción a la garantía fundamental del debido proceso no ha podido configurarse en la especie, porque las alegaciones en las que se sustenta este reclamo no la configuran, como tampoco han resultado comprobadas a la luz de los fundamentos de la sentencia recurrida, de manera que este acápite del recurso será desestimado.

9°) Que en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado, basada en el artículo 374, letra e), en relación con los artículos 342, letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no-determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.



10°) Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime la infracción al principio del principio de razón suficiente en cuanto al lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima y la naturaleza de las lesiones de ésta resultan atípicas a las dejadas como consecuencia de un atropello, cuestiones que fueron expresamente descartadas por los sentenciadores, quienes –como se señaló- en los fundamentos 3° a 10° de la sentencia, analizan detalladamente los indicios de los cuales es posible inferir y tener, por tanto, por probada, el hecho ilícito y la aludida participación del acusado recurrente en la forma precedentemente dicha.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el impugnante las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de nulidad que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una errónea e incompleta valoración de la prueba, para enseguida decir que hay inconsistencia en la ponderación, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

11°) Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no sostiene lo que afirma la recurrente, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

12°) Que respecto del reclamo fundado en un error de derecho, esta Corte ya ha explicado que con los artículos 176 y 195 de la Ley del Tránsito, no se sanciona “*el hecho causante de las lesiones o la muerte ni la conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas o*



estupefacientes, pues se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y, además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad” (SSCS Rol N° 35715-17 de 20 de septiembre de 2017, Rol N° 28917-21 de 22 de febrero de 2022 y Rol N° 32.000-22 de 11 de abril de 2023).

De esa manera, en el caso de marras concurren todos los elementos típicos del citado artículo 195, porque se trata de un accidente de tránsito en que se produjo la muerte de una persona y el acusado incumplió los deberes señalados en el artículo 176, deberes que nacen sólo por participar en ese accidente, sin que sea exigencia típica que haya sido el responsable jurídicamente del mismo.

13°) Que, además, también ha sido ya dirimido por esta Corte, explicando lo siguiente:

“Que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.

En ese orden, el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, ‘detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones’, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción (...).



Que, aceptar lo postulado por el recurrente, -como ya ha señalado esta Corte- conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional” (SSCS Rol N° 14955-18 de 11 de septiembre de 2018 y Rol N° 28917-21 de 22 de febrero de 2022).

Por ende, no siendo controvertido que el acusado no cumplió los tres deberes que impone el artículo 176 de la Ley del Tránsito y que sanciona el artículo 195 del mismo cuerpo legal, no se ha cometido error de derecho en la sentencia recurrida que deba ser enmendado por esta Corte.

14°) Que por todas las razones antes desarrolladas, la sentencia en examen no ha cometido ninguno de los vicios de nulidad que se le atribuyen, lo que conduce al necesario rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a y b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la causa RIT N° 81-2022 y RUC N° 170040239-K, la que, por ende, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 20.049-23.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D., y Sr. Gonzalo Ruz L.





MYDEXHKKPFZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

